



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Primera de Oralidad
Magistrado Ponente: John Jairo Alzate López

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia:

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA
DEMANDADO: RESOLUCIÓN NO. 2020032448632 DEL 24 DE MARZO DE 2020 PROFERIDA POR EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO 05001-23-33-000-2020-01104-00
INSTANCIA: ÚNICA

Auto interlocutorio No. 160

<i>Acto no desarrolla decreto legislativo/Medida de saneamiento/Deja sin efectos actuación</i>

El Despacho se dispone a adoptar medidas de saneamiento y a dejar sin efectos lo actuado, toda vez que se ha verificado que el decreto sometido a control inmediato de legalidad, no puede ser objeto de conocimiento de la jurisdicción por este medio de control.

OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE SANEAMIENTO

El saneamiento constituye un deber del juez que se produce desde el inicio de cualquier proceso o actuación y se manifiesta a través de las distintas etapas del procedimiento.

Los distintos estatutos procesales imponen al juez director del proceso, la obligación permanente de adoptar medidas de saneamiento. Así, los artículos 132 del Código General del Proceso y 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

El juez administrativo, entonces, debe ejercer en todo proceso o actuación ese control de legalidad que se traduce en medidas de saneamiento que pueden consistir en corregir las irregularidades, decretar nulidades o adoptar cualquier otra medida que permita hacer efectiva la tutela judicial efectiva o que evite un desgaste de la administración de justicia.

LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA

En el Capítulo 6 del Título VII, artículos 212 a 215 de la Constitución Política, se establecieron tres estados de excepción, así: el estado de guerra exterior, el estado de conmoción interior y el estado de emergencia económica, social y ecológica.

El artículo 215, regula el estado de emergencia económica, social y ecológica en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el estado de emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el estado de emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si este no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el gobierno sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del gobierno. En relación con aquéllas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el estado de emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARÁGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquélla decida sobre su constitucionalidad. Si el gobierno no cumpliere

con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento”.

Ahora, sobre las características que debe reunir el decreto que declara la emergencia económica, social y ecológica para que supere el juicio de exequibilidad, la Corte Constitucional en la Sentencia C-254 de 2009, señaló lo siguiente:

*“En cuanto al decreto que declara ese estado de excepción, la Corte debe verificar que satisfaga las siguientes **exigencias formales**: (i) que tenga una parte considerativa donde se expongan los motivos que determinan la declaración del estado de excepción; (ii) que lleve la firma del Presidente y de todos sus Ministros; (iii) que fije el límite temporal de la vigencia del estado de excepción; (iv) que indique el lapso durante el cual se hará uso de las facultades extraordinarias; (v) que determine el ámbito territorial que comprende esa declaratoria.*

*Por lo que atañe a los **requisitos materiales**, la evaluación consiste en establecer si realmente existió una perturbación o amenaza de perturbación grave e inminente del orden económico, social o ecológico o una calamidad pública, que no pueda conjurarse mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades, lo que para la jurisprudencia comprende la realización de tres juicios distintos: el fáctico, el valorativo y el de suficiencia.*

*El juicio sobre el **presupuesto fáctico** es de naturaleza objetiva y consiste en verificar si los hechos invocados tuvieron ocurrencia; en caso afirmativo, el juicio objetivo de existencia se resolverá de manera positiva y, en consecuencia, la declaratoria del estado de emergencia es legítima; en caso contrario, esa comprobación será negativa y la declaratoria será de inconstitucionalidad por ausencia de este primer presupuesto.*

*También debe determinar esta Corte si esos hechos son sobrevinientes, es decir, si tienen carácter anormal y excepcional. La jurisprudencia ha señalado que el hecho sobreviniente no puede ser de cualquier naturaleza, sino **extraordinario**, como lo establece el artículo 2° de la Ley Estatutaria de Estados de Excepción al referirse a “circunstancias extraordinarias”, que no puedan ser atendidas mediante los poderes comunes del Estado.*

Ese juicio también es objetivo y se dirige a verificar si los hechos aparecieron de manera súbita o inopinada, apartándose del ordinario acontecer o si, por el contrario, son crónicos o estructurales, evento en el cual deslegitiman la apelación al estado de excepción, según se expuso anteriormente.

Otro aspecto que debe ser comprobado por la Corte radica en que los hechos invocados sean distintos a los que dan lugar a la declaratoria del estado de guerra exterior o conmoción interior. Sobre el asunto, la jurisprudencia ha manifestado que no es sencillo distinguir entre los hechos causantes de los estados de emergencia y conmoción interior, ya que en este último evento el concepto de “orden público” incluye elementos de índole económica o social.

*En lo atinente al **juicio valorativo**, la labor de la Corte consiste en establecer si en verdad los hechos invocados son de tal gravedad e inminencia, que justifican declarar el estado de excepción. Al respecto se ha precisado que cualquier calamidad pública o perturbación del orden económico, social o ecológico no da lugar a la emergencia, sino sólo aquella situación que por su intensidad e importancia logre trastornar ese orden y no pueda atenderse por vías previamente estatuidas. La atribución de ese calificativo por parte del Presidente no es discrecional, pues debe corresponder, igualmente, a una percepción objetiva.*

Así mismo, debe corroborar si la perturbación o amenaza de perturbación es inminente, es decir, que no se refiera a un peligro eventual o remoto para los bienes protegidos por el artículo 215 superior, sino que ha de ser un riesgo real y efectivo, que puede materializarse en cualquier momento. Este juicio también es objetivo, pues busca determinar si la

percepción y apreciación presidencial de los hechos invocados fue arbitraria o fruto de error manifiesto, lo que supone en este caso que el juez constitucional realice una ponderación o balance.

El juicio de suficiencia tiene asidero en los principios de necesidad y proporcionalidad consagrados en la LEEE, y parte de la regla según la cual sólo se puede acudir al estado de emergencia cuando las herramientas jurídicas a disposición de las autoridades, no permiten conjurar la grave calamidad pública o la grave perturbación del orden económico, social y ecológico.

Así, corresponde al Presidente apreciar la aptitud de las atribuciones ordinarias para superar la crisis, facultad que no es absoluta ni arbitraria pues debe respetar el marco normativo de los estados de excepción, conformado por la Constitución, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia y la Ley Estatutaria de Estados de Excepción.

La jurisprudencia ha precisado que el análisis sobre la suficiencia de los poderes ordinarios es global y no implica un examen de cada una de las medidas que se anuncien en el decreto declaratorio; consiste en determinar seriamente si desde el ámbito de validez de ese decreto, es posible inferir que la crisis no se supera con el solo ejercicio de las atribuciones ordinarias de policía.

*Se precisa señalar que para la realización de los anteriores juicios y evaluaciones por parte de la Corte Constitucional, es indispensable que el decreto que declara el estado de excepción contenga una **motivación** adecuada y suficiente sobre las circunstancias extraordinarias que originaron la declaración, así como de las razones que impelen al Gobierno Nacional a adoptar tal determinación. Así lo exige expresamente el artículo 215 superior, al preceptuar que la declaración del estado de emergencia “deberá ser motivada”.*

El texto constitucional distingue entre el decreto que declara el estado de emergencia y los decretos que se expiden con fundamento en el mismo, pues, aunque todos tienen la naturaleza de decretos legislativos, el primero, esto es, el decreto declarativo, solo tiene la finalidad de declarar la emergencia y facultar al Presidente para “*dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos*”.

Según el artículo 215 de la Constitución, esos decretos legislativos que se expiden con fundamento en el decreto declarativo, “*deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes*”.

Una consecuencia fundamental es que el único facultado para desarrollar el decreto legislativo que declara el estado de emergencia económica, social y ecológica, es el Presidente de la República y no otras autoridades. La expresión contenida en el inciso 2° del artículo 215 de la Constitución, es clara en el sentido de que “*podrá el Presidente*”, de donde no puede afirmarse que cuando se expide un acto administrativo por una autoridad territorial está desarrollando el decreto declarativo del estado de emergencia. Se insiste, esa una facultad que solo tiene el Presidente de la República.

En la parte final del inciso 2° y el inciso 3° de la norma constitucional, le indican al Presidente las características que deben reunir esos decretos legislativos, pues, por una parte, deben estar “*destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos*” y, por otra, deben “*referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia*”.

Ahora, no se discute que el Presidente no pueda dictar normas sin rango de ley para atender los hechos que motivan la contingencia, solo que cuando ello ocurre está ejerciendo facultades ordinarias que son propias del cargo y que puede expedir en cualquier tiempo, es decir, sin la declaratoria del estado de excepción.

Establecido lo anterior, se tiene que con fundamento en el artículo 215 de la Constitución el Presidente de la República expidió el Decreto 417 de 2020 “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”, decreto que en la parte resolutive dispuso:

“Artículo 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

Artículo 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

Artículo 4. El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación”.

De manera congruente con lo que se ha expuesto, en este decreto no se adopta ninguna medida para desarrollar el estado de emergencia económica, social y ecológica, pues aunque en la parte considerativa se señalan algunas medidas que se van adoptar y en el artículo 3° se indica que se adoptarán “*las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto*”, se deja claro que esas medidas no se adoptan con el mismo decreto sino que se adoptarán “*mediante decretos legislativos*”.

Con esto se concluye que en el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, no se adoptó ninguna medida diferente a la declaratoria del estado de emergencia y a señalar el término de duración de la medida.

CONTROL AUTOMÁTICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DESARROLLAN DECRETOS LEGISLATIVOS

Los estados de excepción fueron objeto de reglamentación mediante la Ley 137 de 1994, ley de carácter estatutario y que, por esa naturaleza, ya fue objeto de estudio de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia C-179 del 13 de abril de 1994, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz

El artículo 20 de la citada Ley 137 de 1994, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

En el mismo sentido el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

Sobre la naturaleza del control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado en sentencia del 5 de marzo de 2012, Consejero Ponente Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, radicado 11001031500020100036900, señaló:

“En oportunidades anteriores, la Sala¹ ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes:

a. Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los

¹ Ver, entre muchas otras, sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01, M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-0472-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, y del 9 de diciembre de 2009, exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero.

decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.

b. Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.

c. Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.

d. Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En la misma providencia la Corporación hizo la precisión sobre la característica de integral del control inmediato de legalidad, en tanto no supone un control completo y absoluto, pues el análisis que hace la jurisdicción solo queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la cual se culmina el procedimiento especial de control de legalidad, es decir, solo hace tránsito a cosa juzgada relativa.

Debe quedar claro que el control inmediato de legalidad que realiza la jurisdicción de lo contencioso administrativa sobre los actos administrativos proferidos por las entidades públicas en los estados de excepción, recae sobre “*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*”. Se conjugan, entonces, tres (3) características: **(i)** deben ser medidas de carácter general, lo que supone que si las medidas no gozan de esa generalidad, el acto administrativo no es objeto de control inmediato de legalidad; **(ii)** esas medidas deben proferirse en ejercicio de la función administrativa, lo que es relevante cuando quien profiere el acto es el Presidente de la República, porque puede ser que las medidas se adopten en ejercicio de la función legislativa, toda vez que en los estados de excepción adquiere temporalmente la facultad de dictar decretos con fuerza de ley; y, **(iii)** el acto debe ser dictado “*como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*”, esto es, debe desarrollar al menos un decreto legislativo dictado en el estado de emergencia económica, social y ecológica.

En este punto es importar citar lo señalado por el Consejo de Estado, en providencia del 29 de abril de 2020, radicado 11001-03-15-000-2020-00995-00, Consejera Ponente, Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, así:

“De conformidad con el artículo 136 del CPACA, el control inmediato de legalidad en cabeza del Consejo de Estado recae sobre las medidas de carácter general que sean dictadas por autoridades del orden nacional, en ejercicio de la función administrativa, y como desarrollo de los estados de excepción.

Así las cosas, el alcance de la mencionada disposición, en lo que hace relación con la competencia del Consejo de Estado para asumir el control inmediato de legalidad, es que solo recae respecto de los actos administrativos generales expedidos por las autoridades del orden nacional que incorporen medidas adoptadas en ejercicio de la función administrativa, cuando ellas se expidan con la finalidad de reglamentar un decreto de desarrollo en cualquiera de los estados de excepción, lo que no se puede predicar de los actos declaratorios. (lo resaltado no hace parte del texto original”.

Se reitera, entonces, solo los actos administrativos en los cuales confluyen esas tres condiciones, son objeto del control inmediato de legalidad, resaltándose la referida a que desarrollen decretos legislativos proferidos durante los estados de excepción.

DEL CASO CONCRETO

Se remitió al Tribunal Administrativo de Antioquia para efectuar el control inmediato de legalidad, la Resolución No. 2020032448632 del 24 de marzo de 2020 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL CALENDARIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN PARA LA VIGENCIA 2020*”, la cual dispuso en su parte resolutiva, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 3 de la Resolución N° 43952 del 28 de noviembre de 2019, aclarada por la Resolución N° 2020031047726 del 10 de marzo de 2020 y modificada por la Resolución N° 2020031748418 del 16 de marzo de 2020, el cual quedará así:

ARTICULO 3. PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES BIMESTRALES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Los plazos para presentar las declaraciones bimestrales de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, correspondientes a los bimestres del año 2020, vencen en las fechas que se indican a continuación, excepto las referidas al bimestre seis (Noviembre-Diciembre) que se vence en el año 2021.

<i>Si el último dígito es:</i>	<i>Bimestre 01 Enero – Febrero 2020 hasta el día:</i>	<i>Bimestre 02 de marzo – Abril 2020 hasta el día</i>	<i>Bimestre 03 de mayo – Junio 2020 hasta el día</i>
<i>0 o 9</i>	<i>11 de mayo de 2020</i>	<i>11 de mayo de 2020</i>	<i>13 de julio de 2020</i>
<i>8 o 7</i>	<i>12 de mayo de 2020</i>	<i>12 de mayo de 2020</i>	<i>14 de julio de 2020</i>
<i>6 o 5</i>	<i>13 de mayo de 2020</i>	<i>13 de mayo de 2020</i>	<i>15 de julio de 2020</i>
<i>4 o 3</i>	<i>14 de mayo de 2020</i>	<i>14 de mayo de 2020</i>	<i>16 de julio de 2020</i>
<i>2 o 1</i>	<i>15 de mayo de 2020</i>	<i>15 de mayo de 2020</i>	<i>17 de julio de 2020</i>
<i>Si el último dígito es:</i>	<i>Bimestre 04 de julio – Agosto 2020 hasta el día</i>	<i>Bimestre 05 Septiembre – Octubre 2020 hasta el día:</i>	<i>Bimestre 06 de Noviembre – Diciembre 2020 hasta el día:</i>
<i>0 o 9</i>	<i>14 de septiembre de 2020</i>	<i>17 de noviembre de 2020</i>	
<i>8 o 7</i>	<i>15 de septiembre de</i>	<i>18 de noviembre de</i>	

	2020	2020	25 de enero de 2021
6 o 5	16 de septiembre de 2020	19 de noviembre de 2020	
4 o 3	17 de septiembre de 2020	20 de noviembre de 2020	
2 o 1	18 de septiembre de 2020	23 de noviembre de 2020	

Parágrafo: Las declaraciones de retención en la fuente por concepto de ICA presentadas sin pago total en la fecha de vencimiento indicada, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

No será obligatorio presentar la declaración de Retenciones en la fuente por ICA en el bimestre en el cual no se debieron practicar retenciones en la fuente.

Las correcciones a las declaraciones iniciales presentadas dentro del término respectivo para declarar no darán lugar a la sanción por corrección.

ARTÍCULO 2. *Modificar el artículo 4 de la Resolución N° 43952 del 28 de noviembre de 2019, aclarada por la Resolución N° 2020031047726 del 10 de marzo de 2020 y modificada por la Resolución N° 2020031748418 del 16 de marzo de 2020, el cual quedará así:*

ARTICULO 4. PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES BIMESTRALES DE AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Los plazos para presentar las declaraciones bimestrales de Autorretención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio - Autorretención -, correspondientes a los bimestres del año 2020, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación.

Para la Autorretención correspondiente al bimestre 06 (Noviembre-Diciembre) será obligatorio para el agente autorretenedor practicar dicho mecanismo hasta el día 15 de diciembre de 2020 y presentar la respectiva declaración en la fecha indicada. Se aclara que las operaciones posteriores a 15 de diciembre no están sujetas a autorretención y deberán ser declaradas en el denuncia privado anual de ICA.

Estos vencimientos corresponden al último dígito del NIT o del documento de identificación, sin tener en cuenta el dígito de verificación del agente autorretenedor o responsable, así:

Si el último dígito es:	Bimestre 01 Enero – Febrero 2020 hasta el día:	Bimestre 02 de marzo – Abril 2020 hasta el día	Bimestre 03 de mayo – Junio 2020 hasta el día
0 o 9	11 de mayo de 2020	11 de mayo de 2020	13 de julio de 2020
8 o 7	12 de mayo de 2020	12 de mayo de 2020	14 de julio de 2020
6 o 5	13 de mayo de 2020	13 de mayo de 2020	15 de julio de 2020
4 o 3	14 de mayo de 2020	14 de mayo de 2020	16 de julio de 2020
2 o 1	15 de mayo de 2020	15 de mayo de 2020	17 de julio de 2020
Si el último dígito es:	Bimestre 04 de julio – Agosto 2020 hasta el día	Bimestre 05 Septiembre – Octubre 2020 hasta el día:	Bimestre 06 de Noviembre – Diciembre 2020 hasta el día:
0 o 9	14 de septiembre de 2020	17 de noviembre de 2020	22 de diciembre de 2020
8 o 7	15 de septiembre de 2020	18 de noviembre de 2020	
6 o 5	16 de septiembre de 2020	19 de noviembre de 2020	
4 o 3	17 de septiembre de 2020	20 de noviembre de 2020	
2 o 1	18 de septiembre de 2020	23 de noviembre de 2020	

PARÁGRAFO. Las declaraciones de autorretención en la fuente por concepto de ICA presentadas sin pago total en la fecha de vencimiento indicada, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

No será obligatorio presentar la declaración de autorretenciones en la fuente por ICA en el bimestre en el cual no se debieron auto practicar.

Las correcciones a las declaraciones iniciales presentadas dentro del término respectivo para declarar no darán lugar a la sanción por corrección.

ARTÍCULO 3. *Modificar el artículo 5 de la Resolución N° 43952 del 28 de noviembre de 2019, aclarada por la Resolución N° 2020031047726 del 10 de marzo de 2020 y modificada por la Resolución N° 2020031748418 del 16 de marzo de 2020, el cual quedará así:*

ARTICULO 5. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. *El pago del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros respecto a la facturación mensual del provisional correspondiente al periodo 2020, deberá realizarse como se indica a continuación:*

MES	SIN RECARGO HASTA EL DÍA	CON RECARGO HASTA EL DÍA
Enero	30 de enero de 2020	30 de enero de 2020
Febrero	21 de febrero de 2020	26 de febrero de 2020
Marzo	24 de marzo de 2020	27 de febrero de 2020
Abril	Según los vencimientos de julio a diciembre	
Mayo	Según los vencimientos de julio a diciembre	
Junio	23 de junio de 2020	25 de junio de 2020
Julio	24 de julio de 2020	29 de julio de 2020
Agosto	21 de agosto de 2020	27 de agosto de 2020
Septiembre	23 de septiembre de 2020	28 de septiembre de 2020
Octubre	23 de octubre de 2020	28 de agosto de 2020
Noviembre	20 de noviembre de 2020	26 de noviembre de 2020
Diciembre	22 de diciembre de 2020	28 de diciembre de 2020

PARÁGRAFO 1. *El valor del impuesto provisional correspondiente a los meses de abril y mayo del año 2020, serán distribuidos proporcionalmente en los documentos de cobro expedidos por los meses de julio a diciembre del presente año.*

PARÁGRAFO 2. Los obligados al pago de este tributo que no informen a la administración tributaria municipal una dirección de cobro o no se encuentre actualizada en el Registro de Información Tributaria -RIT-, aquellos que registren en el sistema de información una dirección de cobro por fuera de la jurisdicción del Municipio de Medellín o los que el documento de cobro esté por debajo del valor establecido en el artículo 14 de la presente resolución; podrán descargar el documento y realizar su respectivo pago desde las aplicaciones y plataformas tecnológicas dispuestas por la Administración Tributaria Municipal o solicitarlo en la Oficina de Servicios Tributarios ubicada en el Centro Administrativo Municipal, las Casas de Gobierno o los MasCercas.

PARÁGRAFO 3. Los obligados que no reciban el documento de cobro, deberán cumplir su obligación de pago en las fechas indicadas en este artículo, descargando el documento de cobro de la plataforma tecnológica o solicitando copia de este en la Oficina de Servicios Tributarios ubicada en el Centro Administrativo Municipal, las Casas de Gobierno o los MasCercas.

PARÁGRAFO 4. El envío físico del documento de cobro no será obligatorio, por tanto no será de recibo el argumento por parte del obligado que su incumplimiento se causó por falta de recepción de dicho mecanismo. Tal como lo determina la norma tributaria, es obligación del contribuyente agotar los medios para satisfacer su cumplimiento.

PARÁGRAFO 5. *A quienes tengan la calidad de autorretenedores, no se expedirá documento mensual de cobro, únicamente en el caso que tengan algún saldo a pagar, se les factura en la fecha correspondiente.*

ARTÍCULO 4. *Modificar el artículo 6 de la Resolución N° 43952 del 28 de noviembre de 2019, aclarada por la Resolución N° 2020031047726 del 10 de marzo de 2020 y modificada por la Resolución N° 2020031748418 del 16 de marzo de 2020, el cual quedará así:*

ARTICULO 6. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El pago amortizado de los documentos de cobro del Impuesto Predial Unificado por la Vigencia Fiscal 2020, podrá efectuarse por trimestres, sin perjuicio de su causación al primero de enero de la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con el código sectorial del lugar donde se encuentre determinada la dirección de cobro informada por el obligado, en las fechas límite que se establecen a continuación:

CÓDIGO SECTOR	SECTORES DE REPARTO	FECHA DE VENCIMIENTO SIN RECARGO	FECHA DE VENCIMIENTO CON RECARGO
TRIMESTRE I			
14	El Poblado	11-feb-20	27-mar-20
11	Laureles	12-feb-20	27-mar-20
12	La América	13-feb-20	27-mar-20
10	La candelaria	14-feb-20	27-mar-20
15	Guayabal	17-feb-20	27-mar-20
16	Belén	18-feb-20	27-mar-20
13	San Javier	19-feb-20	27-mar-20
07	Robledo	20-feb-20	27-mar-20
06	Doce de octubre	21-feb-20	27-mar-20
05	Castilla	24-feb-20	27-mar-20
08	Villa Hermosa	25-feb-20	27-mar-20
09	Buenos Aires	26-feb-20	27-mar-20
04	Aranjuez	27-feb-20	27-mar-20
01	Popular	28-feb-20	27-mar-20
02	Santa cruz	2-mar-20	27-mar-20
03	Manrique	3-mar-20	27-mar-20
17	San Antonio	4-mar-20	27-mar-20
18	San Cristóbal	5-mar-20	27-mar-20
19 - 20	Santa Elena, Altavista	6-mar-20	27-mar-20
(00 y 21 a 98)	Varios Sectores	17-feb-20	27-mar-20
TRIMESTRE II			
14	El Poblado	25-jun-20	25-jun-20
11	Laureles	25-jun-20	25-jun-20
12	La América	25-jun-20	25-jun-20
10	la candelaria	25-jun-20	25-jun-20
15	Guayabal	25-jun-20	25-jun-20
16	Belén	25-jun-20	25-jun-20
13	San Javier.	25-jun-20	25-jun-20
07	Robledo	25-jun-20	25-jun-20
06	Doce de octubre	25-jun-20	25-jun-20
05	Castilla	25-jun-20	25-jun-20
08	Villa Hermosa	25-jun-20	25-jun-20
09	Buenos Aires	25-jun-20	25-jun-20
04	Aranjuez	25-jun-20	25-jun-20
01	Popular	25-jun-20	25-jun-20
02	Santa cruz	25-jun-20	25-jun-20
03	Manrique	25-jun-20	25-jun-20
17	San Antonio	25-jun-20	25-jun-20
19	San Cristóbal	25-jun-20	25-jun-20
19 - 20	Santa Elena, Altavista	25-jun-20	25-jun-20
(00 v 21 a 98)	Varios Sectores	25-jun-20	25-jun-20

TRIMESTRE III			
14	El Poblado	31-jul-20	28-sep-20
11	Laureles	3-ago-20	28-sep-20
12	La América	4-ago-20	28-sep-20
10	la candelaria	5-ago-20	28-sep-20
15	Guayabal	6-ago-20	28-sep-20
16	Belén	10-ago-20	28-sep-20
13	San Javier.	11-ago-20	28-sep-20
07	Robledo	12-ago-20	28-sep-20
06	Doce de octubre	13-ago-20	28-sep-20
05	Castilla	14-ago-20	28-sep-20
08	Villa Hermosa	18-ago-20	28-sep-20
09	Buenos Aires	19-ago-20	28-sep-20
04	Aranjuez	20-ago-20	28-sep-20
01	Popular	21-ago-20	28-sep-20
02	Santa cruz	24-ago-20	28-sep-20
03	Manrique	25-ago-20	28-sep-20
17	San Antonio de Prado	26-ago-20	28-sep-20
19	San Cristóbal	27-ago-20	28-sep-20
19 - 20	Santa Elena, Altavista	28-ago-20	28-sep-20
(00 y 21 a 98)),	Varios Sectores	6-Ago-20	28-sep-20
TRIMESTRE IV			
14	El Poblado	3-nov-20	28-dic-20
11	Laureles	4-nov-20	28-dic-20
12	La América	5-nov-20	28-dic-20
10	La candelaria	6-nov-20	28-dic-20
15	Guayabal	9-nov-20	28-dic-20
16	Belén	10-nov-20	28-dic-20
13	San Javier	11-nov-20	28-dic-20
07	Robledo	12-nov-20	28-dic-20
06	Doce de octubre	13-nov-20	28-dic-20
05	Castilla	17-nov-20	28-dic-20
08	Villa Hermosa	18-nov-20	28-dic-20
09	Buenos Aires	19-nov-20	28-dic-20
04	Aranjuez	20-nov-20	28-dic-20
01	Popular	23-nov-20	28-dic-20
02	Santa cruz	24-nov-20	28-dic-20
03	Manrique	25-nov-20	28-dic-20
17	San Antonio	26-nov-20	28-dic-20
19	San Cristóbal	27-nov-20	28-dic-20
19 - 20	Santa Elena, Altavista	30-nov-20	28-dic-20
(00 y 21 a 98)	Varios Sectores	9-nov-20	28-dic-20

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que no reciban documento de cobro deberán cumplir su obligación de pago en las fechas indicadas para el respectivo sector de reparto, solicitando copia de este en la Oficina de Servicios Tributarios ubicada en el Centro Administrativo Municipal, las Casas de Gobierno o los MasCercas.

PARÁGRAFO 2. Los obligados al pago de este tributo que no informen a la administración tributaria municipal una dirección de cobro, aquellos que registren en el sistema de información una dirección de cobro por fuera de la jurisdicción del Municipio de Medellín o los que el documento de cobro esté por debajo del valor establecido en la presente norma; podrán descargar el documento y realizar su respectivo pago desde las aplicaciones y plataformas tecnológicas dispuestas por la Administración Tributaria Municipal o solicitarlo en la Oficina de Servicios Tributarios ubicada en el Centro Administrativo Municipal, las Casas de Gobierno o los MasCercas y pagarlos en las entidades financieras dispuesta para ello.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que detenten como dirección de cobro un buzón de correo electrónico, deberán cumplir con la obligación de pago en las siguientes fechas:

SIN RECARGO HASTA EL DÍA	CON RECARGO HASTA EL DÍA
TRIMESTRE I	
06-mar-20	27-mar-20
TRIMESTRE II	
25-jun-20	25-jun-20
TRIMESTRE III	

28-ago-20	28-sep-20
TRIMESTRE IV	
30-nov-20	28-dic-20

PARÁGRAFO 4. El envío físico de documento de cobro no será obligatorio, por tanto no será de recibo el argumento por parte del obligado que su incumplimiento se causó por falta de recepción de dicho mecanismo. Tal como lo determina la norma tributaria, es obligación del contribuyente agotar los medios para satisfacer su cumplimiento.

PARÁGRAFO 5. *El impuesto predial unificado se causa a partir del 01 de enero de la respectiva vigencia fiscal; por tanto, en el evento que el contribuyente requiera paz y salvo municipal por concepto de este tributo, no se aplicarán las fechas de amortización de la tabla contenida en este artículo y deberá cancelar la totalidad del impuesto causado por el bien inmueble objeto de la solicitud.*

ARTÍCULO 5. *Modificar el artículo 8 de la Resolución N° 43952 del 28 de noviembre de 2019, aclarada por la Resolución N° 2020031047726 del 10 de marzo de 2020 y modificada por la Resolución N° 2020031748418 del 16 de marzo de 2020, el cual quedará así:*

ARTICULO 8. DECLARACIÓN Y PAGO MENSUAL DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. La declaración y pago del impuesto deberá efectuarse en las fechas indicadas a continuación, en el formulario establecido por la administración tributaria Municipal, en forma física, debiéndose presentar en la Ventanilla N° 6 ubicada en la Oficina de Tesorería del Centro Administrativo Municipal y realizando el pago inmediato en las taquillas de la entidad bancaria respectiva.

MES	HASTA EL DÍA
Enero	14 de febrero de 2020
Febrero	13 de marzo de 2020
Marzo	30 de abril de 2020
Abril	15 de mayo de 2020
Mayo	12 de junio de 2020
Junio	14 de julio de 2020
Julio	18 de agosto de 2020
Agosto	14 de septiembre de 2020
Septiembre	15 de octubre de 2020
Octubre	17 de noviembre de 2020
Noviembre	15 de diciembre de 2020
Diciembre	25 de enero de 2021

ARTÍCULO 6. *Modificar el artículo 10 de la Resolución N° 43952 del 28 de noviembre de 2019, aclarada por la Resolución N° 2020031047726 del 10 de marzo de 2020 y modificada por la Resolución N° 2020031748418 del 16 de marzo de 2020, el cual quedará así:*

ARTICULO 10. DECLARACIÓN Y PAGO MENSUAL DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. La declaración y pago dela contribución especial deberá efectuarse mensualmente en las fechas señaladas a continuación, en el formulario establecido por la administración tributaria Municipal, en forma física, debiéndose presentar en la Ventanilla N° 6 de impuestos menores ubicada en la Oficina de Tesorería del Centro Administrativo Municipal y realizando el pago inmediato en las taquillas de la entidad bancaria respectiva.

MES	HASTA EL DÍA
Enero	14 de febrero de 2020
Febrero	13 de marzo de 2020
Marzo	30 de abril de 2020
Abril	15 de mayo de 2020
Mayo	12 de junio de 2020
Junio	14 de julio de 2020
Julio	18 de agosto de 2020

<i>Agosto</i>	<i>14 de septiembre de 2020</i>
<i>Septiembre</i>	<i>15 de octubre de 2020</i>
<i>Octubre</i>	<i>17 de noviembre de 2020</i>
<i>Noviembre</i>	<i>15 de diciembre de 2020</i>
<i>Diciembre</i>	<i>25 de enero de 2021</i>

ARTÍCULO 7. *Modificar el artículo 11 de la Resolución N° 43952 del 28 de noviembre de 2019, aclarada por la Resolución N° 2020031047726 del 10 de marzo de 2020 y modificada por la Resolución N° 2020031748418 del 16 de marzo de 2020, el cual quedará así:*

ARTICULO 11. DECLARACIÓN Y PAGO MENSUAL DE ESTAMPILLA PRO CULTURA. La declaración y pago de la estampilla pro cultura deberá efectuarse mensualmente en las fechas señaladas a continuación, en el formulario establecido por la administración, en forma física, debiéndose presentar en la Ventanilla N° 6 de impuestos menores ubicada en la Oficina de Tesorería del Centro Administrativo Municipal y realizando el pago inmediato en las taquillas de la entidad bancaria respectiva.

MES	HASTA EL DÍA
Enero	14 de febrero de 2020
Febrero	13 de marzo de 2020
Marzo	30 de abril de 2020
Abril	15 de mayo de 2020
Mayo	12 de junio de 2020
Junio	14 de julio de 2020
Julio	18 de agosto de 2020
Agosto	14 de septiembre de 2020
Septiembre	15 de octubre de 2020
Octubre	17 de noviembre de 2020
Noviembre	15 de diciembre de 2020
Diciembre	25 de enero de 2021

ARTÍCULO 8. VIGENCIA Y DEROGATORIA. *El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Los demás asuntos que no se especifiquen en el presente acto, seguirán vigentes.”*

Antes de iniciar el estudio del caso concreto, se hace la anotación de que la Procuradora Judicial II Administrativa de Medellín, delegada ante el Despacho del Magistrado Ponente no rindió concepto en estas diligencias.

El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín, citó como fundamento para expedir la citada resolución, el Acuerdo 066 de 2017, el cual dispone que esa subsecretaría está facultada para determinar cada año, a través de resolución, los plazos, condiciones y lugares para el cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales de los tributos municipales con características de liquidación.

Así mismo, en la parte motiva de la resolución objeto estudio se indicó como fundamento para expedirla, el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en virtud del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con la finalidad de adoptar medidas extraordinarias que permitan atender la situación actual ocasionada por el brote de COVID-19 y el Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de 2020 en virtud del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del miércoles 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas

(00:00 a.m.) del lunes 13 de abril de 2020, limitando la libre movilidad de los ciudadanos y procurando su confinamiento en los hogares.

Igualmente, se indicó en la misma resolución que debido a las medidas adoptadas por el gobierno nacional, se hacía necesario modificar el calendario tributario del Municipio de Medellín para la vigencia del año 2020, en el sentido de ampliar los plazos para la declaración y pago de los tributos locales, toda vez que *“durante el aislamiento ordenado por el Gobierno Nacional, se vencen algunos términos para dar cumplimiento a obligaciones sustanciales y formales; además, se modifican las fechas de pago del segundo trimestre de impuesto Predial Unificado, y la lógica de cobro del impuesto de Industria y Comercio correspondiente a los meses de abril y mayo del presente año, los cuales se dividirán proporcionalmente entre las facturas de julio a diciembre de 2020, por cuanto existe consciencia de los perjuicios económicos que vienen sufriendo los contribuyentes del Municipio”*.

Ahora, de acuerdo con el análisis que precede, no es posible que una autoridad territorial pueda desarrollar el decreto que declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en tanto el único autorizado para expedir normas con fundamento en dicho decreto, es el Presidente de la República. Se agrega que, según ese mismo análisis, en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente no adoptó ninguna medida que desarrollara el estado de excepción, ya que en el artículo 3° se dispuso que las medidas que se anunciaban, se adoptarían mediante decretos legislativos que se expedirían posteriormente.

Por las razones anotadas, no es posible que se pueda entender que el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín, desarrollara alguna medida contenida en el Decreto 417 de 2020, porque no tenía ninguna facultad para ello y, además, porque dicho decreto no contiene ninguna medida susceptible de desarrollarse por un alcalde municipal.

También se resalta que el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”* no ostenta la calidad de decreto legislativo, sino que es un decreto expedido por el Presidente de la República en uso de las facultades constitucionales y legales ordinarias.

Se tiene, entonces, que la Resolución 2020032448632 del 24 de marzo de 2020 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL CALENDARIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN PARA LA VIGENCIA 2020*”, no fue expedida en virtud de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional, sino que la misma fue proferida con base en las facultades propias que recaen en la administración municipal, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de establecer su propio calendario tributario, con el fin de recaudar los impuestos locales.

Concretamente en el Acuerdo 066 de 2017 “*Por medio del cual se expide la normativa sustantiva aplicable a los tributos vigentes en el Municipio de Medellín*” expedido por el Concejo Municipal de Medellín, se establece que en el Municipio de Medellín se radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, devolución y cobro de los tributos locales, funciones que se desarrollan por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín a través de las Subsecretarías de Ingresos y Tesorería, de acuerdo con la competencia funcional de cada una y a las competencias asignadas en ese acuerdo.

Por lo anterior, es claro que la facultad de modificar el calendario tributario, es potestad propia del Municipio de Medellín y no deriva de ninguno de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional en virtud de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica.

En resumen, no es objeto del control inmediato de legalidad los decretos o actos administrativos expedidos por autoridades públicas desarrollando funciones constitucionales o legales que les son propias, sino los actos expedidos en desarrollo de la declaratoria de estado de excepción. En otros términos, el control inmediato de legalidad no se ejerce sobre actos que impliquen el ejercicio normal de las funciones constitucionales del artículo 315 de la Constitución Política, sino sobre actos excepcionales. Por ello, no todo acto expedido con fundamento en la declaratoria del estado de emergencia es susceptible de control inmediato de legalidad, en tanto las facultades de los funcionarios públicos territoriales, otorgadas constitucional y legalmente, no se han suspendido.

Se concluye, entonces, que la resolución remitida por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín, no cumple con el requisito de desarrollar alguno de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República en el marco del estado de emergencia económica social o ecológica y eso hace que el mismo no sea controlable por el medio de control consagrado en los artículos 20 de la Ley

137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, lo que implica que esta Corporación carece de jurisdicción y competencia para conocer del mismo, situación que de no remediarse, llevaría indefectiblemente a una sentencia inhibitoria y a un desgaste injustificado de la jurisdicción.

Por ello, el Despacho considera que la mejor manera subsanar esta situación, es aplicar el artículo 207 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que permite al Juez, una vez agotada cada etapa del proceso, adoptar las medidas de saneamiento y, como en este caso, la única medida posible para evitar una sentencia inhibitoria, será dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto admisorio y, en su lugar, por no ser el acto administrativo susceptible de control por este medio, ABSTENERSE de conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

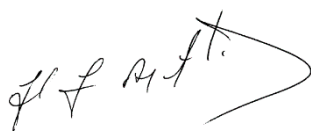
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS toda la actuación adelantada desde el auto que avocó conocimiento en el presente trámite.

SEGUNDO: ABSTENERSE de asumir el control de legalidad de la Resolución 2020032448632 del 24 de marzo de 2020 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL CALENDARIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN PARA LA VIGENCIA 2020*”, expedido por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín.

TERCERO: SE DISPONE el archivo de las diligencias.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión al el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ
Magistrado

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Demandado: RESOLUCIÓN NO. 2020032448632 DEL 24 DE MARZO DE 2020 PROFERIDA POR EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY**

11 DE JUNIO DE 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR

SECRETARIA GENERAL